NOTA DNC N° 1222 / 2019

Asunción, 7 de febrero del 2019

Señor
Abg. MARCELO OVELAR
Unidad Operativa de Contrataciones
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
PRESENTE:

REF.: ID 356093 MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS VARIOS Y OTROS PARA EL AISP Y AIG - AD REFERENDUM

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que del análisis realizado al mismo han surgido observaciones por las que no podrá ser difundido a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), conforme a las normativas vigentes, y que a continuación detallamos:

1. Según se puede observar en el Dictamen elaborado por la Unidad Operativa de contrataciones el presente proceso se basa en el inciso "g" del artículo 33 de la Ley 2051/03 correspondiente "*existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables*"; y en tal sentido la convocante argumenta la necesidad urgente de contar con una empresa que se encargue de realizar el mantenimiento de los equipos y maquinarias a fin de cubrir los inconvenientes técnicos que surjan hasta tanto se resuelva la situación de un llamado anterior con estado suspendido (ID 344860). Por lo que, en resumen, la excepción se basa en la urgencia impostergable de contar con dichos servicios.

   Sin embargo, al analizar la resolución que suspende el llamado mencionado en el Dictamen, podemos observar que fue emitido en fecha 12 de diciembre del 2018; y la intención de 5174 fue creada en fecha 11 de enero del 2019, un mes después de la ocurrencia del hecho que lo motiva. El artículo 73 del Decreto 21.909/03 claramente establece que: "*La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, sino con grave perjuicio a los intereses públicos...*" (subrayados son propios) por lo que la Convocante no ha justificado no solamente el motivo por el cual no ha reformulado los términos originales de la contratación impugnada, sino tampoco argumenta el incumplimiento en cuanto a la inmediatez de la contratación, presupuesto sine qua non para la presente modalidad de contratación.

   Por otra parte, y siguiendo los plazos mencionados anteriormente, si la causa principal de la presente excepción se motiva en la impugnación; y la intención fue cargada un mes después tampoco se cumple lo establecido en la Resolución DNCP N° 2435/18 en su artículo primero "*ESTABLECER que las Unidades Operativas de Contratación de las Convocantes que requieran una contratación al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 19 numera 2 inciso c) del Decreto N° 5174/05, deberán publicar, en el día de la ocurrencia del hecho o cuando la misma se hubiere conocido oficialmente, directamente a través del SICP en el módulo "urgencia impostergable", un aviso del inicio de los tramites de contratación, incluyendo los datos requeridos por el formulario web dispuestos al efecto por la DNCP. Esta publicación deberá realizarse previamente al tiempo límite de presentación de la oferta, y dicho plazo no podrá ser superior a 4 (cuatro) días calendarios.*"

   La ley que Aprueba el Presupuesto General de la Nación N° 6258/18, en su artículo 161, en cuanto a los llamados ad referéndum menciona "*...La suscripción de los contratos u órdenes de compra, estará sujeta a la obtención de la efectiva disponibilidad presupuestaria...*", así mismo el Decreto reglamentario de dicha normativa en su artículo 332 establece que "*...La suscripción de los contratos y órdenes de compra bajo estas condiciones, estará sujeta a la obtención de la disponibilidad presupuestaria, conforme a la disposición legal de aprobación...*" por lo que la normativa presupuestaria taxativamente establece como condición previa a la firma del contrato

Abg. Karla Rodríguez
Coordinadora de SBE
DNC - DNCP

contar con la disponibilidad presupuestaria, instrumentada a través del CDP. El presente proceso, es remitido bajo la denominación de ad referéndum, y cuenta con contrato firmado, el cual se encuentra publicado en el portal. Por lo que existe un incumplimiento en cuanto a lo establecido por la Ley de presupuesto y el decreto reglamentario.

3. En la intención de 5174 cargada en el SICP se puede observar que la Convocante ha establecido como fecha de apertura de ofertas el día 14 de enero del 2019, sin embargo, como se puede observar en el Acta de Apertura de ofertas y el Informe de Evaluación, la apertura fue realizada en fecha 15 de enero del corriente año. Por lo que existe una discrepancia entre lo cargado de forma pública y lo realizado por la Convocante.

   Se les recuerda que en la Resolución DNCP 2435/18 en su artículo 6 establece: "*DISPONER que el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución, generará responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes de la Convocante, y será causal de inicio de un procedimiento de investigación de oficio.*"

En este estado, le informamos que el SICP quedará disponible, a fin de que realicen las correcciones que crean pertinentes o bien remitan los descargos correspondientes a cada observación.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle;

Abg. Adonis Barrios
Jefe de Vía Excepción

C.P. Iván Lezcano
Encargado de Desp. – Coord. Control

P/A
Abg. Gloria Nuñez de Escobar
Directora de Normas y Control

Abg. Edith Rodríguez
Coordinadora de Control
DNC - DNCP